UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA



14785

CONSEJO UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA Consejo Universitario CONSEJO UNIVERSITARIO APROBADO Sesión Nº 1054-93

Pág

* C O N T E N I D O *

SECCION EXTRAORDINARIA



UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA Consejo Universitario

29 de julio de 1993

ACTA No. 1049-93

SESION EXTRAORDINARIA

Presentes: Dr. Celedonio Ramírez, Rector

M.Ed. Jesusita Alvarado

Licda. Nidia Lobo Dr. Ottón Solís

Lic. José Luis Torres Sr. Luis Paulino Vargas

Ausentes: Licda. Ma. Eugenia Dengo, con permiso

Dra. Marina Volio, se excusa

Bach. José Daniel Arias, se excusa

Invitados: Licda. Nuria Leitón, Asistente Ejecutiva del C.U.

Lic. Gastón Baudrit, Asesor Legal

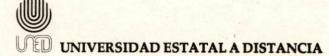
I. RECURSO DE REVOCATORIA PLANTEADO POR EL LIC. WILBERTH SIBAJA CASTILLO, EN RELACION CON EL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE PUNTARENAS Y RESOLUCION DE LA SALA IV, SOBRE ESTE ASUNTO

Se conoce sentencia No. 1672-93, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el nombramiento del Administrador del Centro Universitario de Puntarenas.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Se ha invitado a don Gastón Baudrit, para que vierta su criterio sobre los extremos del acuerdo de la Sala IV, no sobre el fondo del asunto.

Quiero consultar si debo o no participar en este asunto. Porque la decisión, en primera instancia, fue tomada por otro órgano. Podría informar sobre las razones que se tuvo para tomar el acuerdo. Lo que se podría hacer es abstenerse de votar.

LIC. GASTON BAUDRIT: Buenas tardes. La sentencia de la Sala IV, es interesante desde el punto de vista jurídico, porque expone una serie de puntos que podrían venir a cuestionar ciertos principios que se tenían como sabidos y cumpliéndose por las partes en la Administración Pública.





300

Se entendía que de un acuerdo impugnado por una apelación o un recurso de revocatoria, ningún interesado podría derivar derecho porque estaba el acuerdo impugnado. La Sala IV en esta sentencia, hizo ver, que a pesar que un acuerdo tomado en beneficio de una persona esté impugnado, de ese acuerdo impugnado puede derivar derechos y es en esa virtud que la Sala está solicitando al Consejo Universitario un pronunciamiento, para no lesionar el derecho que tenía el interesado. Este punto quiebra un poco el principio general que la solución impugnada no puede llegar a generar ningún tipo de derecho a favor de nadie, sino un interés legítimo en donde se mantenga o revoque por parte de la persona que está planteando el reclamo.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: En vez de asignarle el puesto lo que hace es retribuirle el derecho de estar en condiciones iguales para efectos de una decisión.

LIC. GASTON BAUDRIT: El fundamento de la sentencia es el principio de igualdad, pero una igualdad donde su manifestación no queda clara.

Causalmente por el principio de igualdad se le había dado el derecho a ser adjudicada la plaza al señor Gerardo Castro Ulate y no al señor Wilberth Sibaja, por lo siguiente. Don Wilberth Sibaja participó en el concurso sin acreditar su la experiencia laboral. Cuando se hizo la calificación y don Wilberth se enteró que su puntaje estaba en tercer lugar y don Gerardo Casto en primer, comenzaron algunas autoridades universitarias a visitar la Oficina de Recursos Humanos y hacer un presión para que le fuera recibida la experiencia acreditada. Bajo protesta la Oficina de Recursos Humanos aceptó una constancia con fecha posterior al cierre del concurso, de manera que es un documento que se trajó después y el CONRE tomó el acuerdo, en el sentido de que no se pueden admitir documentos una vez vencido el plazo para la recepción de ofertas. La oferta tiene que estar completa y sólo se puede considerar aquella documentación que se presentó directamente con la oferta. De manera que el CONRE, quien le había adjudicado la plaza a la persona que resultó en la primera calificación en el primer lugar mantuvo la decisión de dejar a esa persona asignada.

Por otra serie de circunstancias, el asunto se complicó mucho en el Centro Universitario de Puntarenas. La persona nombrada comenzó a hacer propaganda política y -según lo que se me informó- que un diputado empezó a presionar para que se mantuviera el nombramiento y el señor Wilberth Sibaja estuvo molesto y trató de hacer presión para que se mantuviera su nombramiento. Con la última certificación de experiencia laboral del señor Sibaja pasa a primer lugar, lo que pasó, fue que el principio de igualdad se aplicó en esos términos.



CONSEJO UNIVERSITARIO

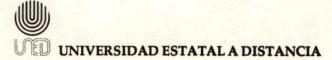
La sentencia de la Sala IV, establece una división entre jerarquía muy interesante. En el caso de aquellas cosas que están bajo la Consejo Universitario, la Asamblea Universitaria no tendría la potestad de modificar el acuerdo del Consejo, según lo que indica la Sala IV y cuando existe una apelación de un acuerdo del Consejo Universitario ante la Asamblea Universitaria, la Asamblea sólo puede conocer aquellos puntos expresamente establecidos en el escrito de la apelación, salvo que exista una evidente ilegalidad; en ese caso puede anular todo lo actuado y devolverlo al Consejo Universitario para que éste se pronuncie. Pero salvo ese caso de nulidad absoluta la Asamblea Universitaria, debe conocer estrictamente aquello que se le está sometiendo a su conocimiento por parte del interesado, es lo que la Sala IV está diciendo.

Al haber existido un acuerdo de nombramiento y de adjudicación por parte del CONRE, el Consejo Universitario estaría llamado a revisar estrictamente aquellos puntos que forman parte de la argumentación propia del recurso de apelación. De manera que la salida que en su momento se pensó que era la más adecuada por la presión política que estaba sumándose el Centro Universitario de Puntarenas y la división que se estaba creando dentro de este Centro, resulta inapropiada de acuerdo a la visión de la Sala IV.

Cuestionable porque no puede ser otro organo más, que el CONRE o el Consejo Universitario, el que define en cada caso, cuál es la conveniencia institucional. En ese sentido la Sala IV dice que es dudoso la motivación que pueda llevar al Consejo Universitario a tomar la decisión de no adjudicar a nadie y declarar desierto el concurso.

La duda de la Sala IV, estriba en la atribución de competencias. Haciendo la interpretación, lo más apegada posible al texto de la sentencia, tenemos que el Consejo Universitario conocería los extremos de la apelación o aspectos de legalidad y cuando se trata de nombramientos que son de competencia del CONRE es éste el que en primera instancia puede decir que se declare desierto el concurso por no convenir a los intereses de la Institución y en su caso el Consejo Universitario, tratándose de las jefaturas y direcciones, estaría posibilidad para definir si en el concurso específico se va adjudicar o no la plaza. Entonces hay una definición clara de competencias, entre el CONRE, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria, esto reafirma las jerarquías internas de la Institución.

En estos momentos la Sala IV nos está dando un plazo para pronun-





4

ciarse sobre el fondo del asunto, en cuyo caso dictamine oportunamente, que la solicitud de don Wilberth Sibaja era improcedente, porque darle a don Wilberth la oportunidad de aceptarla documentación posterior implicaría el riesgo de adjudicar una jefatura o dirección a una persona y que ésta con posterioridad al acuerdo, presente documentación acreditando que tiene 20 publicaciones, etc., lo que en su momento no fue del conocimiento del Consejo Universitario y por eso no fue considerado para efectos de la calificación y puntaje dentro de la terna.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Quisiera hacer una aclaración. El CONRE cuando rechazó el recurso de revocatoria lo hizo por dos razones. La primera es porque el recurrente estaba objetando la asignación con base en que había presentado una documentación extemporánea que le daba el mismo puntaje. El CONRE no podía admitir eso porque se presentó en forma posterior.

La segunda razón es, aunque la hubiera presentado a tiempo no influye necesariamente en la decisión del CONRE, porque éste no está obligado a asignar el concurso con base en la terna que le envía la Oficina de Recursos Humanos al primer lugar, tiene libertad de escoger cualquiera, por eso el señor Sibaja no tenía ninguna razón para apelar. En última instancia lo que estaba apelando la discrecionalidad de una decisión que podía hacer de una u otra manera.

El señor Sibaja cumplía con los requisitos, sólo que no estaba en el primer lugar. El CONRE se estaba guiando por la igualdad de condiciones, que los dos eran funcionarios y presiones simultáneas que se estaban dando a favor de uno. Entonces teníamos el criterio de escoger el primero de la terna, uno era un tutor y tenía mayor antigüedad y el otro estaba en forma interina. Esto no significa que según el dictamen de la Corte Suprema, que tiene que escogerse el primer lugar, porque el Reglamento no le exige de esa manera, sino que la decisión tiene nulidad o no.

Aunque el CONRE hubiera tenido la documentación del señor Sibaja, no se sigue automáticamente que el CONRE se hubiera asignado a él.

LIC. JOSE LUIS TORRES: Me parece muy bien lo que ha explicado don Gastón Baudrit.

La Comisión de Asuntos Jurídicos recomendó un dictamen al Plenario, que consistió en declarar desierto el concurso por dos razones.

a) El problema se presentó porque la Oficina de Recursos Humanos le aceptó documentación en forma extemporánea al señor Sibaja. A la Comisión le pareció que esto era un vicio de procedimiento y podría acarrear una nulidad del asunto. La tesis de doña Marina y la mía, fue que lo más conveniente era declarar desierto el concurso dado que el señor Sibaja alegada dos asuntos. Asegura



CONSEJO UNIVERSITARIO

177

que de buena fe su documentación fue presentada a tiempo en la Oficina de Recursos Humanos para la calificación respectiva, pero su sorpresa fue que no se le había calificado su experiencia en el MEP. Posterior a la fecha de cierre del Concurso solicita a la Oficina de Recursos Humanos que se le acepte una nueva calificación.

En una nota que envía la Oficina de Recursos Humanos, bajo protesta, se le acepta. Si la Oficina de Recursos Humanos acepta documentación posterior, la califica y la envía al CONRE y éste declara que esta situación es inadmisible y se la envía al Consejo Universitario. Según el Estatuto Orgánico el recurso de revocatoria llega al Consejo Universitario y se le remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos, donde ésta recomienda declarar el concurso desierto dado que hay vicios, en el procedimiento. Creo con esta Sentencia de la Sala IV hay que justificar muy bien cuando se declara un concurso desierto; si es competencia del Consejo Universitario no es necesario, pero si el nombramiento le corresponde al CONRE le correspondería a este órgano dicho atributo.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Quiero hacer una declaración. Cuando se asignó el concurso se le consultó a don Gastón Baudrit, si el CONRE admitía la información que bajo protesta hizo llegar la Oficina de Recursos Humanos, entonces si se incurría en causal de nulidad, ya fuera relativa o absoluta, pero el CONRE no lo admitió por lo tanto no es ninguna causal de nulidad. Si el CONRE se le hubiera adjudicado el concurso al señor Sibaja dada esa nueva información, entonces el señor Gerardo Castro si tenía razones para que se declara nulo el concurso, porque se admitió documentación que no estaban.

LIC. JOSE LUIS TORRES: ¿Cómo se probaba que efectivamente el señor Sibaja entregó la documentación a la Oficina de Recursos Humanos a tiempo?, es un asunto de prueba. "El error" fue subsanado por la Oficina de Recursos Humanos al aceptar la documentación, o sea hubo un error de procedimiento.

La Comisión de Asuntos Jurídicos consideró que lo más conveniente era declarar desierto y se volviera a realizar el concurso.

El señor Sibaja dice en la nota que de buena fe entregó a la Oficina de Recursos Humanos parte de la premisa que su información sobre el MEP era correcta, este se sorprendió cuando no se le calificó, entonces es la palabra de él contra la Oficina de Recursos Humanos.

En una sesión anterior, don Gastón Baudrit propuso que se hiciera

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA



CONSEJO UNIVERSITARIO

6

un expediente obligado de cada funcionario en este tipo de casos, porque no había manera de como probar por parte del funcionario que documentación había presentado. Entonces se ordenó a la Oficina de Recursos Humanos que hiciera un expediente de la documentación que se presentaba. Creo que la Sala IV es muy clara en este sentido.

Estoy de acuerdo en que el primer lugar no obliga a adjudicar el concurso, esto no es lo que alega el señor Sibaja sino el no haberle calificado su experiencia del MEP que supuestamente entregó en la fecha prevista.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Este asunto regresaría al CONRE por la misma resolución de la Sala IV.

LIC. GASTON BAUDRIT: Lo que queda pendiente de resolución es la apelación.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Si el Consejo Universitario decide la apelación no se acepta entonces el señor Sibaja iría a los Tribunales a pelear el asunto.

LIC. GASTON BAUDRIT: Sí. Hay que considerar otro asunto. Esta apelación se dio en la época en que se estaban comenzando a analizar el asunto de los nombramientos interinos, en la cual existía dentro del Consejo Universitario una nebulosa sobre el tema.

Si el señor Sibaja hubiera presentado un documento con fecha anterior a la fecha de cierre del concurso, lógica habría duda a su favor, pero presentó una certificación con fecha posterior.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Si fuera que el señor Sibaja presentó en agosto y se perdió la documentación. Y en diciembre tuvo que volver a presentar la documentación, ¿como la iba a presentar en diciembre con fecha de agosto?.

LIC. GASTON BAUDRIT: Podría haber presentado una copia de la certificación que presentó en agosto. Revisé el expediente personal para analizar si lo habrían calificado en ascenso de Carrera Universitaria y no apareció el documento.

Parece que el señor Sibaja omitió ese detalle al ingresar a la Universidad y quedó con la impresión de que lo había presentado. Cuando se calificó al señor Sibaja no apareció la certificación del MEP.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Lo importante en un concurso no es que la persona haya en su momento presentado documentación sino que en el acto del concurso lo presente.

The state of the s

14792

CONSEJO UNIVERSITARIO

7

LIC. GASTON BAUDRIT: Lo que está impugnando don Wilberth Sibaja es la potestad que tenía la Universidad de sacar un concurso de una plaza que él ya tenía en propiedad. Me parece que a él le dijeron que un formalismo para luego ratificar su nombramiento con la sorpresa de que participó otro persona que tenía mayores méritos. Esta plaza el señor Sibaja la consideró en propiedad por estar más de un año.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Eso es lo que estamos tratando de arreglar, que ninguna unidad arregle por adelanto los concursos. Dada la situación en el CONRE se discutió que se asignará al señor Sibaja otra plaza, pero se trató de obligar a que un concurso que lo habrían arreglado tuviera que asignarse de esa manera.

LICDA. NIDIA LOBO: Que hay que hacer en este caso. ¿Habría que levantar el acuerdo del Consejo Universitario con respecto a declarar desierto el concurso?

LIC. GASTON BAUDRIT: Ese acuerdo ya no existe porque la Sala IV lo anuló.

LICDA. NIDIA LOBO: Entonces habría que trasladar el asunto al CONRE.

LIC. GASTON BAUDRIT: Hay que reponer el acuerdo del Consejo Universitario que la Sala IV está anulando.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Si el señor Sibaja presentó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria al CONRE, hay que seguir el trámite. Entonces el recurso de revocatoria se rechazó en el CONRE se eleva en apelación subsidiaria al Consejo Universitario y éste tuvo que haber acordado que se reconoce el derecho del señor Sibaja y se le restituye en el puesto, esto era una opción:

LIC. GASTON BAUDRIT: La otra opción era de los nombramientos interinos. Hay una serie de nombramientos que están a plazo, que están alegando propiedad por haber tenido más de un año. Eso fue otro de los aspectos por los cuales no se entró a considerar el fondo del asunto.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Si la apelación subsidiaria no la enmendó el Consejo Universitario, lo que cabe es dar por agotada la vía administrativa. La apelación subsidiaria tiene dos opciones: una de dar por agotada la vía administrativa o rectificar.

La Universidad ha estado definiendo la situación de las personas que están nombradas interinamente. Si ya se definió esa situación negandóles la propiedad de la plaza, sería incongruente que al señor Sibaja se le diera la plaza en propiedad sólo porque ha estado más de un año.



CONSEJO UNIVERSITARIO

5...

M.ED. JESUSITA ALVARADO: En ese caso sería dar por agotada la vía administrativa.

LIC. GASTON BAUDRIT: Conocido el recurso de don Wilberth Sibaja, se rechaza porque por transcurso de tiempo no puede adquirir la propiedad en la plaza que ocupa. Queda confirmado la adjudicación del concurso al señor Gerardo Castro.

SR. LUIS PAULINO VARGAS: Hasta donde entiendo en el Consejo Universitario nunca se ha planteado el asunto de si este señor tendrá derecho por estar interinamente.

Me parece que el asunto de interinazgo nunca ha sido problema, nadie ha sugerido nunca que el señor Sibaja pueda tener derecho porque tenga más de un año.

En su momento lo que nos preocupó fue que la Oficina de Recursos Humanos, le aceptó documentación extemporánea y que el señor Sibaja alegó que ya la había presentado pero que no tenía una prueba escrita. Interpreto que podría haber un problema de nulidad, porque se acepta extemporáneamente la documentación.

La resolución de la Sala IV, dice: "...a juicio de esta Sala, el Consejo Universitario, debió constreñirse a determinar si existian vicios que afectaran lo resuelto por el Consejo de Rectoría tanto en el nombramiento hecho mediante el concurso o -puesto que el acto lo impugnaba el señor Sibaja Castillo- al rechazar por extemporáneos los nuevos atestados presentados por este último...". Había dos opciones, el Consejo Universitario admitía que había una nulidad o avala lo actuado por el CONRE.

Ante la duda de si presentó o no la documentación, de si eso no constituye la nulidad que habla la Sala IV, que podría dar lugar a que el Consejo Universitario actúe de alguna manera.

En el caso de que el Consejo Universitario determine que existen vicios qué es lo que procede hacer. Si llegamos a la conclusión de que esto que sucedió se podría interpretar como un vicio, ¿qué es lo que procede?.

LIC. GASTON BAUDRIT: En su momento brindé un dictamen en el sentido de que tomar en consideración la documentación extemporánea era instar la mala acción que hizo la Oficina de Recursos Humanos.

SR. LUIS PAULINO VARGAS: Entiendo que no se tomó en cuenta la documentación extemporánea. Hay un conflicto de que el señor Sibaja dice que la presentó a tiempo y la Oficina de Recursos Humanos la perdió; la Oficina dice que no la presentó y no hay pruebas de si la presentó o no.



CONSEJO UNIVERSITARIO

C

DR. CELEDONIO RAMIREZ: El vicio habría sido que la hubiéramos aceptado.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: No la aceptó el CONRE pero si la Oficina de Recursos Humanos.

SR. LUIS PAULINO VARGAS: Hay un vicio en el sentido de que hay una situación de indefensión porque el señor Sibaja asegura que entregó el documento pero no tiene ninguna prueba y la Oficina de Recursos Humanos dice que no lo entregó, entonces hay una situación confusa, que esto es lo que nos preocupó. Eso fue lo que pesó cuando se tomó el acuerdo de declarar el concurso desierto.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Pienso que don Eduardo Castillo, debió haber conservando directamente con don Celedonio Ramírez o solicitar por escrito. Lo más grave de todo, es que, aún bajo protesta, reciba el documento. Creo que como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no tenía que recibir el documento, salvo que hubiese una orden expresa y por escrito.

Si mal no recuerdo, el Consejo Universitario molesto por esta situación, indicaó en el acuerdo que fue por negligencia de la Oficina de Recursos Humanos, pero el error fue no haber dicho lo que había pasado. Lo que deberieron hacer fue no recibir la documentación, pues al momento de recibirla es un acto oficial.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Considero que la Oficina de Recursos Humanos, procedería erróneamente si hubiera recibido la documentación, porque no es un acto ilegal. Si hubiera recibido la documentación, la incorpora y no le informa al CONRE.

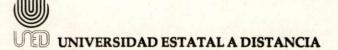
El CONRE le señaló a la Oficina de Recursos Humanos que no debe recibir documentación de concursos en forma posterior y tome de buena fe lo que otras personas dicen que dijo alguien.

LIC. GASTON BAUDRIT: Las inquietudes las tuve a la hora que elaboré el dictamen. Se puede hacer una comparación en el caso de que fuera un participante de un concurso que abrió el Consejo Universitario. ¿Qué hace el Consejo Universitario si se presenta una persona alegando que no fue entrevistada? ¿por qué se le tenía que entrevistar? y dice que en determinada fecha presentó una oferta y no tiene fecha de recibido. Es el interesado el que debe presentar una copia sellada en donde se le recibió la oferta.

SR. LUIS PAULINO VARGAS: Eso supondría que la Oficina de Recursos Humanos tuviera un sistema por medio del cual certifica que se recibió determinada documentación. El problema es cuando ese problema no existe, cuando ingresan documentos y nunca se entrega recibo.

LIC. GASTON BAUDRIT: Sin embargo se le dio la oportunidad de que







10

la diera copia de la certificación con fecha anterior al cierre de las ofertas. Se puede suponer que presentó ese documento y la fotocopia no se le selló, puede haber sucedido eso. En el expediente no aparece acreditada la experiencia laboral de 1978 a 1987 y presenta una constancia con fecha de diciembre y en el expediente no hay antecedente de que tenía esa experiencia.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: El argumento más fuerte del señor Sibaja es que él estaba laborando en el Centro Universitario de Puntarenas por más de un año. En ningún momento el CONRE decidió no darle oportunidad de ser considerado, el hecho de esa documentación fuera posteriori tampoco lo excluía de ser considerado.

LIC. JOSE LUIS TORRES: El asunto de fondo es la extemporaneidad en la petición de la certificación entregada en su momento, no es responsabilidad del señor Sibaja sino de la Oficina de Recursos Humanos. La Oficina de Recursos Humanos subsana en apariencia, porque si la documentación no se presentó entonces por qué se le recibió.

SR. LUIS PAULINO VARGAS: Don Gastón indica que hizo la investigación con el expediente y constató que la información de esa experiencia laboral nunca la acreditó ante la Universidad, lo cual permite creer que nunca presentó el documento.

Entiendo el argumento de don Gastón y lo creo razonable. Sigue siendo un argumento que no prueba, el asunto sigue estando en duda, es cierto que el señor Sibaja nunca la acreditó pero nada nos permite decir que está mintiendo cuando el dice que si la presentó.

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Me queda duda -para tomar una decisiónda la impresión de que la Oficina de Recursos Humanos le solicitó que entregara la certificación que entregó en su momento.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Nosotros no tenemos que demostrarle que está mintiendo, creo que al revés, si el señor Sibaja está mintiendo se le podría hacer cargos. Lo que se le solicitó es que probara que había entregado el documento pero no lo hizo.

SR. LUIS PAULINO VARGAS: La culpa quizá no sea de él sino de la Universidad que no acostumbra entregar comprobante.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: La Universidad no tiene obligación, porque el interés es de la persona. Si una persona presenta un juicio es asunto de la persona si solicita copias, es interés del reclamante. El señor Sibaja asumió que porque estaba nombrado en la Universidad se tenía la información.

No hay relación causal entre el requisito que el señor Sibaja reclama y la adjudicación.



11

M.ED. JESUSITA ALVARADO: Lo que existe es que más calificado. Quisiera saber si se viola algún principio constitucional, si en la terna vaya una persona en primer lugar con una calificación 90 y un tercer lugar con 20 y se nombre a éste último.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Si la norma dice que escogemos de una terna se puede escoger el que sea de la terna. Porque el señor Sibaja se basa en el principio de que habría ocupado el primer lugar, por lo tanto el CONRE tenía que asignárselo. Puedo haber ocupado el primer lugar y el CONRE puedo haber dado otra razón para no nombrarlo.

LIC. GASTON BAUDRIT: Si tiene más experiencia en un aspecto de mucha utilidad para la Universidad y no estudio como lo tiene otra persona y que le incrementa mucho su puntaje, pero no tiene experiencia, en determinado momento, si el énfasis se quiere dar en la práctica de la función, se nombra una persona que tiene mucha experiencia pero no tiene mucho puntaje porque no tiene un título.

LIC. JOSE LUIS TORRES: Hay un acuerdo en el cual se le encarga a la Oficina de Recursos Humanos, custodiar la documentación de los funcionarios, con base en la Constitución Política, que estipula la Ley General de Administración Pública, además se recomienda a la Oficina de Recursos Humanos extender un recibo de toda la documentación que recibe.

Probablemente el señor Sibaja tendrá oportunidad de presentar un Recurso de Amparo porque la Universidad no le dio el debido proceso, porque presentó la documentación de la experiencia en el MEP y no se le tomó en cuenta.

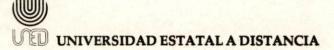
DR. CELEDONIO RAMIREZ: No la necesitaba para cumplir con los requisitos.

LIC. JOSE LUIS TORRES: El señor Sibaja no alega de por qué no se le adjudicó el concurso, sino que lo dejaron indefenso.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Alega que el tenía la plaza que ocupaba interinamente en propiedad. La plaza no se podía asignar a nadie porque la plaza era de él.

LIC. GASTON BAUDRIT: Esta sentencia me deja un mal sabor en el sentido de que, le niega a las instituciones la capacidad de adaptarse a ciertas condiciones imponderables que de alguna manera comprometen el bienestar institucional y en un momento determinado sea necesario para el bienestar de la institución dejar algo sin efecto.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: No comparto la apreciación de don Gastón





12

de que deja a la Universidad sin poder utilizar la Baudrit, adaptación a las diferencias circunstancias. Porque dice: "... implica que al ignorar que al recurrente le asistían derechos.... esa es la razón, si existen derechos, entonces la conveniencia institucional no procede.

La otra, es una justificación en qué consistía esa conveniencia institucional, porque rechazan que la conveniencia institucional no existe, sino que en este caso, no hay razón para decir conveniencia.

Estatutariamente la apelación requiere dentro de la estructura del Estatuto Orgánico, que en las apelaciones el Consejo Univer-sitario, al aceptar o rechazarlas se limite a los aspectos de legalidad del acuerdo tomado por el organismo anterior.

LIC. JOSE LUIS TORRES: Me deja un sabor amargo la sentencia, porque limita el Estatuto Orgánico de la Universidad, porque dice que un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria el Consejo Universitario no es competente para eso.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Si, dice que son competentes para resolver dentro de los límites establecidos por la subsidiariedad y es determinar la legalidad o no del acto anterior y no la conveniencia o no del acto.

La Asamblea Universitaria sólo puede aceptar o rechazar el recurso que se le planteé y con base de ilegalidad o legalidad del acto tomado, si estaba dentro de la postestad del Consejo Universitario es invariable por la Asamblea Universitaria a no ser que nulidad absoluta.

LICDA. NIDIA LOBO: Cuando el recurso del señor Romero se presentó se conoció por el Consejo Universitario.

LIC. GASTON BAUDRIT: Fue directamente contra la Universidad.

DR. CELEDONIO RAMIREZ: El recurso que presentó el señor Romero se hizo en el TEUNED y no tiene alzada.

SR. LUIS PAULINO VARGAS: ¿No es posible solicitar a la Sala IV aclaración sobre este problema?.

LIC. GASTON BAUDRIT: .Lo delimita en una forma clara en el sentido de que cuando existe apelación sólo se puede conocer en los términos que se plantearon.

Se entró a considerar un elemento que para mí, es exceso y desviación del poder de una sala y decidir cuándo existe o no in-terés institucional, es un juicio de legalidad y no de constitucionalidad.

LIC. GASTON BAUDRIT: Si se solicita al CONRE que se le tomé en



CONSEJO UNIVERSITARIO

1 7

cuenta con la nueva puntuación, el CONRE puede nombrar a don Gerardo Castro Ulate. El hecho de estar en primer lugar en la terna no le da ningún derecho especial sobre los demás sino que depende de la valoración que se dé en cada caso por separado.

LICDA. NIDIA LOBO: Creo que lo más conveniente es dar por agotada la vía administrativa y rechazar el recurso planteado por el señor Sibaja.

LIC. GASTON BAUDRIT: Sería conveniente aprovechar esta oportunidad para dar una instrucción a la Administración en el sentido de que en todos los concursos soliciten a los interesados presentación de original y fotocopia.

LIC. JOSE LUIS TORRES: Ese acuerdo ya se tomó.

東 東 東

Se retira de la Sala de Sesiones el Lic. Gastón Baudrit, Asesor Legal.

* * *

DR. CELEDONIO RAMIREZ: Hay dos opciones. Una es que se rechace el recurso y dar por agotada la vía administrativa. La otra es que se acoja el recurso.

* * *

Discutido ampliamente este asunto se toma el siguiente:

ARTICULO I

Vista la sentencia No. 1672-93, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas tres minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, cuyo Por tanto dice, en lo conducente: "Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se anula la resolución del Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia que declaró desierto el concurso. Proceda ese mismo Consejo a resolver la apelación planteada contra el acto de adjudicación del concurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia".

CONSIDERANDO:



14

- 1. Alega el Sr. Wilberth Sibaja Castillo que por estar nombrado en forma continua como Administrador del Centro Universitario de Puntarenas a plazo fijo por un período mayor de doce meses, posee esa plaza en propiedad, por lo que el concurso que para ocupar esa plaza fuera abierto el 8 de setiembre de 1991 debe serlo sólo para ratificar esta situación.
- 2. Por acción de personal No. 9137, del 16 de octubre de 1991, se le prorrogó el nombramiento al Sr. Sibaja Castillo, a partir de esa fecha y hasta que se defina el concurso para el nombramiento del Administrador del Centro Universitario de Puntarenas.
- 3. El plazo para la recepción de ofertas y atestados del presente concurso venció el 13 de setiembre de 1991.
- 4. El Consejo de Rectoría en sesión 733-91 acordó, en lo que interesa: "Con respecto al concurso del Encargado del Centro Universitario de Puntarenas, se acuerda adjudicarlo a la persona que ocupó el primer lugar, a saber, el Sr. Gerardo Castro Ulate, por haber ocupado el primer puesto. No se acepta la recalificación planteada ni la nota de la Oficina de Recursos Humanos, por ser extemporánea".
- 5. Impugna el Sr. Sibaja Castillo como viciado el acuerdo que adjudica el concurso publicado el 8 de setiembre de 1991, al Sr. Gerardo Castro Ulate, por cuanto no le fue considerado el tiempo de su experiencia laboral en el Ministerio de Educación, la cual acreditó mediante constancia emitida con fecha de diciembre de ese mismo año.
- 6. En dictamen del 23 de enero de 1992, el Asesor Legal de la Universidad indica:

"La contratación por concurso debe observar un principio esencial: la igualdad entre oferentes. Por ello se conceden un único plazo y listado de requisitos para presentación de ofertas y atestados. El recibir -fuera del plazo estipulado en el cartel del concurso- documentación no acompañada con la oferta de servicios y modificar la calificación previamente emitida, contraría la finalidad misma de esta forma de contratación. Como la

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

CONSEJO UNIVERSITARIO

15

segunda calificación de candidatos no fue considerada por ese Consejo al momento de resolver el concurso que interesa, el acuerdo correspondiente no adolece de nulidad".

- 7. Que resolviendo el recurso de revocatoria planteado por el Lic. Sibaja Castillo, el Consejo de
 Rectoría acuerda en sesión 739-92, Art. IX, ratificar el acuerdo tomado por ese mismo Consejo en
 sesión 733-91, Art. V, confirmando la adjudicación
 del concurso al Lic. Gerardo Castro Ulate.
- 8. Que conoce nuevamente este Consejo Universitario, en apelación subsidiaria, el recurso del Lic. Sibaja Castillo, por disponerlo así la Sala Constitucional.

SE ACUERDA:

Rechazar el recurso de apelación subsidiaria que plantea el Lic. Wilberth Sibaja Castillo, en escrito del 12 de diciembre de 1991. Se le da por agotada la vía administrativa y se confirma la adjudicación del concurso al Lic. Gerardo Castro Ulate. ACUERDO FIRME Comuníquese.

Se levanta la sesión a las 4 p.m.

Dr. Celedonio Ramírez Ramírez RECTOR

mef. *